

RV: Radicacion 2015-00613-00 Recurso de Reposicion en Subsidio Apelacion

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 9:04

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Carlos Omar Peña <carlosomarpr19@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 14:21

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicacion 2015-00613-00 Recurso de Reposicion en Subsidio Apelacion

Señor:

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BIOMEDICAL TECNOLOGÍA LTDA.,

DEMANDADO: SANOS ESPECIALISTAS EN FACTURACIÓN Y CARTERA S.A.S.

JUZGADO ORIGEN: TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

RADICACIÓN: 760014003030-2015-00613-00

CARLOS OMAR PEÑA REINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 87.061.446 de Pasto (Nariño), abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 173.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la Sociedad BIOMEDICAL TECNOLOGÍA LTDA. Nit No. 900.072.246, por medio del presente, con el debido respeto presento Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 01468 de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estado el día 02 de junio de 2022, en los siguientes términos

I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se

reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

II. ACTO INTERLOCUTORIO OBJETO DEL RECURSO.

Auto Interlocutorio No. 0468 de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estado e día 02 de junio de 2022, mediante el cual resolvió entre otras cosas:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del numeral 2º literal b del artículo

317 de CGP....

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 317 del Código general del Proceso Establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo

resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

El artículo anterior contempla una sanción para la parte que demuestre una anormal inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito. Es por esto, que la penalidad del desistimiento tácito de la demanda como en el sub judice conlleva la terminación de todo el proceso; al establecer que dentro del plazo otorgado, el interesado no acredita el cumplimiento de la carga procesal pendiente.

Ahora bien, la parte actora dentro previo a que quedara en firme el Auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, realizó requerimiento al Honorable Despacho, con el fin que exhortara el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015.

Lo anterior, como bien lo advirtió el Consejo de Estado, aun cuando no exista declaración expresa de desistimiento, pues por demás les está prohibido, siendo ésta la directa consecuencia de la inactividad del demandante, lo que debe declararse judicialmente.

Sin embargo, esta Agencia Judicial no desconoce que en virtud del principio pro acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, si dentro de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el pluricitado desistimiento, se cumple la carga procesal impuesta el despacho debe continuar con el proceso tal como lo ha expuesto El H. Consejo de Estado cuando señalo:

"Esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892"

(...)Observa la Subsección que en el expediente obra la publicación del edicto emplazatorio de 25 de mayo de 2014 ordenado por el a-quo, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada, la cual fue notificada por estado del 23 de mayo de 2014, tal como consta a folio 462 vuelto, cuya ejecutoria vencía el 25 de mayo de 2014. En las anteriores condiciones, se revocará la decisión del a-quo, si se tiene en cuenta que el apoderado de la UGPP ha demostrado su interés de continuar con el proceso, lo anterior con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. En conclusión: No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento".

IV. PETICIÓN.

De acuerdo a lo anterior solicito de manera atenta y respetuosa se sirva reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1468 de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estado e día 02 de junio de 2022.

De su Despacho.

CARLOS OMAR PEÑA REINA
C.C. No. 87.061.446 de Pasto (Nariño).
T.P. No. 173323 del C.S.J.





Señor:

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BIOMEDICAL TECNOLOGÍA LTDA.,
DEMANDADO:	SANOS ESPECIALISTAS EN FACTURACIÓN Y CARTERA S.A.S.
JUZGADO ORIGEN:	TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
RADICACIÓN:	760014003030-2015-00613-00

CARLOS OMAR PEÑA REINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 87.061.446 de Pasto (Nariño), abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 173.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la Sociedad BIOMEDICAL TECNOLOGÍA LTDA. Nit No. 900.072.246, por medio del presente, con el debido respeto presento Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 01468 de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estado el día 02 de junio de 2022, en los siguientes términos

I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

II. ACTO INTERLOCUTORIO OBJETO DEL RECURSO.

Auto Interlocutorio No. 0468 de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estado e día 02 de junio de 2022, mediante el cual resolvió entre otras cosas:



“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del numeral 2º literal b del artículo 317 de CGP....

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 317 del Código general del Proceso Establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

El artículo anterior contempla una sanción para la parte que demuestre una anormal inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito. Es por esto, que la penalidad del desistimiento tácito de la demanda como en el sub judice conlleva la terminación de todo el proceso; al establecer que dentro del plazo otorgado, el interesado no acredita el cumplimiento de la carga procesal pendiente.

Ahora bien, la parte actora dentro previo a que quedara en firme el Auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, realizó requerimiento al Honorable Despacho, con el fin que exhortara el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015.



Lo anterior, como bien lo advirtió el Consejo de Estado, aun cuando no exista declaración expresa de desistimiento, pues por demás les está prohibido, siendo ésta la directa consecuencia de la inactividad del demandante, lo que debe declararse judicialmente.

Sin embargo, esta Agencia Judicial no desconoce que en virtud del principio pro acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, si dentro de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el pluricitado desistimiento, se cumple la carga procesal impuesta el despacho debe continuar con el proceso tal como lo ha expuesto El H. Consejo de Estado cunado señalo:

"Esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.: Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892"

(...)Observa la Subsección que en el expediente obra la publicación del edicto emplazatorio de 25 de mayo de 2014 ordenado por el a-quo, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada, la cual fue notificada por estado del 23 de mayo de 2014, tal como consta a folio 462 vuelto, cuya ejecutoria vencía el 25 de mayo de 2014. En las anteriores condiciones, se revocará la decisión del a-quo, si se tiene en cuenta que el apoderado de la UGPP ha demostrado su interés de continuar con el proceso, lo anterior con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. En conclusión: No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento".

IV. PETICIÓN.

De acuerdo a lo anterior solicito de manera atenta y respetuosa se sirva reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1468 de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estado e día 02 de junio de 2022.



De su Despacho.

CARLOS OMAR PEÑA REINA

C.C. No. 87.061.446 de Pasto (Nariño).

T.P. No. 173323 del C.S.J.